



EXPEDIENTE N° : 150-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
UNIDAD MINERA : ANTAMINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA

Lima, 28 de febrero de 2014.

SUMILLA: *Se sanciona a Compañía Minera Antamina S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, debido a que quedó acreditado que presentó fuera del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011.*
- (ii) *Incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, debido a que quedó acreditado que presentó fuera del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011.*
- (iii) *Incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, debido a que quedó acreditado que presentó fuera del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011.*
- (iv) *Incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, debido a que quedó acreditado que presentó fuera del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos correspondiente al cuarto trimestre del 2011.*
- (v) *Incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, debido a que quedó acreditado que presentó fuera del plazo establecido el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011.*
- (vi) *Incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, debido a que quedó acreditado que presentó fuera del plazo establecido el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011.*





- (vii) **Incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, debido a que quedó acreditado que presentó fuera del plazo establecido el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011.**
- (viii) **Incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, debido a que quedó acreditado que presentó fuera del plazo establecido el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al cuarto trimestre del 2011.**

Sanción: Amonestación.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Múltiple N° 011-2012-MINAM-VMGA/DGCA¹ del 07 de febrero de 2012, la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) convocó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) a la primera reunión del Grupo de Trabajo Ambiental conformado para atender las demandas de la Asociación de Municipalidades y Centros Poblados (AMUCEPS) de la provincia de Huari, en el ámbito de influencia de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina).
2. Por Oficio Múltiple N° 014-2012-MINAM-VMGA/DGCA² del 21 de febrero de 2012, el MINAM remitió al OEFA el Acta de la Reunión de la Mesa de Trabajo Ambiental llevada a cabo el 16 de febrero del mismo año, en la cual se acordó que el OEFA debía realizar una supervisión especial a Antamina.
3. En la segunda reunión de la Mesa de Trabajo Ambiental del 08 de marzo de 2012 se acordó que el OEFA realizaría la supervisión especial a Antamina del 19 al 21 de marzo del mismo año³.

Del 19 al 21 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la supervisión especial en cumplimiento de lo acordado en la Mesa de Trabajo Ambiental realizada el 08 de marzo de 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina" de titularidad de Antamina.

5. Mediante el Informe N° 304-2012-OEFA/DS del 08 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión de OEFA informó sobre el resultado de la supervisión especial realizada en la Unidad Minera "Antamina" (en adelante, el Informe de Supervisión)⁴.

¹ Folio 3 del Expediente N° 150-2012-DFSAI/PAS.

² Folio 7 del Expediente.

³ Folios 20 y 21 del Expediente.

⁴ Folios 29 al 339 del Expediente.



6. Por Carta N° 442-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio de 2012 y notificada el 01 de agosto del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Antamina el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole a título de cargo las infracciones que se detallan a continuación⁵:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	06 UIT
2	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	06 UIT
3	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	06 UIT
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al cuarto trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	06 UIT
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	06 UIT
6	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	06 UIT



⁵ Folios 340 al 342 del Expediente.



7	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	06 UIT
8	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al cuarto trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	06 UIT

7. Mediante escrito del 02 de agosto de 2012⁶, Antamina solicitó una prórroga del plazo para formular sus descargos, el cual fue concedido mediante Carta N° 453-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 07 de agosto de 2012⁷.
8. El 14 de agosto y el 24 de setiembre de 2012, Antamina presentó sus descargos manifestando lo siguiente⁸:

Aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- (i) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias no fue aprobada por una norma con rango de ley, lo que vulnera el principio de legalidad establecido en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), hecho que acarrea la nulidad de pleno derecho de la Carta N° 442-2012-OEFA-DFSAI/SDI.
- (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas, lo cual implica la nulidad de pleno derecho de la Carta N° 442-2012-OEFA-DFSAI/SDI.
- (iii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido derogada tácitamente por la Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG dado que no fue aprobada por una norma con rango de ley.
- (iv) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma inconstitucional y contiene disposiciones sancionadoras en blanco, sin embargo, ello no enerva la potestad de la administración para aplicar la norma de superior jerarquía, como es el artículo 230° de la LPAG. En efecto, la administración tiene el deber de desconocer la supuesta



⁶ Folios 343 al 344 del Expediente.

⁷ Folio 345 del Expediente.

⁸ Folios 346 al 423 y 424 al 431 del Expediente.



obligatoriedad de la norma infraconstitucional viciada dando lugar a la aplicación directa de la LPAG.

Vulneración del principio de tipicidad del numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- (v) El numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM considera como infracción la no presentación de los reportes de monitoreo, sin embargo, no considera el supuesto de presentación tardía o extemporánea, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- (vi) Mediante carta del 18 de abril de 2001 se informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales – DGAAM del Ministerio de Energía y Minas – MEM que era necesario contar con un plazo adicional de 45 días luego de concluido cada período trimestral para la presentación de los reportes, pues era necesario tener un estricto control de la calidad de los mismos. Dichos reportes serían presentados el 15 de mayo, el 15 de agosto, el 15 de noviembre y el 15 de febrero.
- (vii) Con Oficio N° 931-2002-EM/DGAAM del 20 de junio de 2002, la DGAAM autorizó presentar los reportes de monitoreo trimestrales en un plazo máximo de 45 días luego de concluido cada período trimestral.
- (viii) La presentación de los reportes 45 días después de concluido el período trimestral fue avalada por la DGAAM, en tanto que nunca amonestó a Antamina por un presunto incumplimiento referido a la presentación de dichos reportes. Con ello se entiende que Antamina cumplía con sus obligaciones conforme a ley.
- (ix) Esta conducta entre la DGAAM y Antamina generaron en el administrado una “confianza legítima”, la cual es protegida mediante el principio de protección de la confianza legítima.
- (x) Cuando los administrados confían de manera legítima en la estabilidad o durabilidad de una situación o relación jurídica generada por la actuación de la administración (como la aceptación de la DGAAM para que Antamina pueda presentar los reportes de monitoreo 45 días después de cada trimestre) y, apoyándose en ella, configuran su esfera de actuación y situación patrimonial, el principio de confianza legítima le impide a la administración pública defraudar la confianza que previamente ha creado o alentado.
- (xi) El efecto del principio de confianza legítima vendría a ser el mantenimiento del acto que la ha generado y, consecuentemente, la exclusión del ejercicio de las facultades de revisión. Se encuentra protegido por las exigencias de la buena fe y la seguridad jurídica en la medida que los requisitos para la aplicación del principio de confianza legítima se cumplen totalmente.





- (xii) El artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los reportes trimestrales deberán ser presentados el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, por lo que es evidente que la información de dichos reportes debe incluir todos los datos hasta la fecha de entrega, incluso los generados en el mismo día.
- (xiii) Es lógico y razonable que Antamina presente sus reportes de monitoreo semanas después en tanto que la Unidad Minera "Antamina" se encuentra en Ancash y dicha información debe ser primero procesada y sistematizada antes de su envío a Lima. Asimismo, la toma de muestras debe realizarse siguiendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua y analizada por un laboratorio acreditado, lo cual demanda tiempo. Para ello, se adjuntan las Cartas N° 2052/12-AMB y N° 2053/12-AMB⁹ mediante las cuales el laboratorio SGS del Perú S.A.C. informa sobre los períodos de tiempo que demanda cada etapa del proceso de análisis de las muestras.
- (xiv) A los plazos señalados debe agregarse el término de la distancia dispuesto en el artículo 135.1 de la LPAG pues la información se remite desde la Unidad Minera "Antamina" hasta las oficinas de la DGAAM en Lima, lo que tarda algunos días conforme al Cuadro de Términos y Distancias aprobado por la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ.
- (xv) No se ha acreditado la afectación al ambiente, lo cual vulnera el principio de razonabilidad establecido en la LPAG.
- (xvi) En el marco del principio de razonabilidad de la LPAG, cualquier responsabilidad por infracciones administrativas que el OEFA pudiese determinar en Antamina deberán ser atenuada conforme al artículo 236-A de la misma ley.



Presentación de los reportes de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

- (xvii) La práctica la ampliación del plazo para la presentación de los reportes trimestrales dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se extendió también para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
- (xviii) La presentación de los reportes 45 días después de concluido el período trimestral fue avalado por la DGAAM del MEM, en tanto que esta nunca amonestó a Antamina por incumplir con la presentación de dichos reportes.
- (xix) Esta conducta entre la DGAAM del MEM y Antamina generaron en el administrado una "confianza legítima", la cual es protegida mediante el principio de protección de la confianza legítima.
- (xx) El artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establece que los reportes trimestrales deberán ser presentados el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, por lo que es evidente

⁹ Folios 427 al 431 del Expediente.



que la información de dichos reportes debe incluir todos los datos hasta la fecha de entrega, incluso los generados en el mismo día.

- (xxi) La toma de muestras debe realizarse siguiendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y analizada por un laboratorio acreditado, lo cual demanda tiempo. Por tanto, resulta lógico y razonable que Antamina presente sus reportes de monitoreo semanas después, más aun cuando la Unidad Minera "Antamina" se encuentra en Ancash y dicha información debe ser primero procesada y sistematizada antes de su envío a Lima.
- (xxii) A los plazos señalados debe agregarse el término de la distancia dispuesto en el artículo 135.1 de la LPAG.
- (xxiii) No se ha acreditado la afectación al ambiente, lo cual vulnera el principio de razonabilidad establecido en la LPAG.
- (xxiv) En el marco del principio de razonabilidad de la LPAG, deben considerarse los factores atenuantes establecidos en el artículo 236-A de la misma ley.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Si la aplicación del numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad.
- (iii) Si Antamina ha incumplido lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011.
- (iv) Si Antamina ha incumplido lo establecido en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Antamina.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁰ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.
11. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹².
12. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹³, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
13. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
14. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el párrafo 11, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

¹⁰ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹² Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es nuestro).

15. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.2 Norma Procesal Aplicable

16. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁴.
17. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
18. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
19. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

20. El artículo 165° de la LPAG¹⁵ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria



del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹⁶, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.

21. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁸.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de la Supervisión Especial realizada del 19 al 21 de marzo de 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Antamina" constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹⁸ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Presunta nulidad de la Carta N° 442-2012-OEFA/DFSAI/SDI

24. Antamina señala que la Carta N° 442-2012-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad en tanto que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad.

IV.1.1 Principio de legalidad

25. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.

26. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹⁹. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora²⁰.

27. Sobre el particular, Antamina indica que se vulnerado el principio de legalidad dado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no fue aprobada con una norma con rango de ley.



28. Al respecto, cabe señalar que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG²¹.

29. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM²². A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

²⁰ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 4. *Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".*

²² A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.



establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero²³.

30. De acuerdo con el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería²⁴, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
31. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
32. Asimismo, mediante Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras– en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley.



33. En el mismo orden de ideas de la remisión reglamentaria, en relación a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que a través del artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador²⁵.

²³ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:
 (...)
 - Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (...)."

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.-
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
 (...)
 l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
 (...)."

²⁵ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
"Artículo 4.- Referencias Normativas
 Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



34. En consecuencia, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en la Ley General de Minería y las Leyes N° 28964 y 29325.

IV.1.2 Principio de Tipicidad

35. En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad alegada por Antamina debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definiría con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
36. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁶. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
37. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
38. En el presente caso, el numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

"1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la

OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

²⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida."

(El subrayado es nuestro).

39. Al respecto, encontrándose las Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y 315-96-EM/VMM como normas infringidas, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos, se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
40. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
41. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad recogido en la LPAG, por lo que queda desvirtuado lo alegado por Antamina en este extremo.

IV.1.3 Derogación tácita y la aplicación directa de la LPAG

42. Antamina señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido derogada tácitamente por la Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG dado que no fue aprobada por una norma con rango de ley.
43. La Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG establece la derogación de todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan²⁷. Si bien la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM tiene un rango inferior al de esta ley, ello no implica su derogación tácita puesto que no la contradice ni se le opone.
44. En efecto, en los párrafos anteriores se ha demostrado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera los principios de legalidad ni tipicidad, debido a que se ampara en la Ley General de Minería, complementada por las Leyes N° 28964 y N° 29325. En consecuencia, al encontrarse vigente es válidamente aplicable por el OEFA en el presente procedimiento sancionador.
45. En atención a lo señalado en los párrafos 25 al 41 de la presente resolución, queda desestimado lo señalado por Antamina con relación a que la Carta N° 442-2012-OEFA-DFSAI/SDI adolecía de un vicio de nulidad.

IV.2 Presunta vulneración del principio de tipicidad del numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

46. Antamina señala que el numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad en tanto que no considera

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

QUINTA.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley."



como infracción la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo sino solo la no presentación de los mismos.

47. Al respecto, el numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala que: "[el] incumplimiento de (...) obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y 315-96-EM/VMM (...) [será sancionada con] seis (6) Unidades Impositivas Tributarias". Cabe precisar que ello tiene como finalidad que la Administración tenga conocimiento de que la empresa minera realiza sus emisiones y vertimientos al ambiente en cumplimiento de los límites máximos permisibles, a fin de evitar efectos adversos en el mismo.
48. Por tanto, dicho incumplimiento no está referido de manera exclusiva y excluyente a la no presentación de los reportes de monitoreo, sino también a que no se cumpla con la presentación de los mismos dentro del plazo establecido en las normas citadas, pues ello también configura un incumplimiento de las referidas disposiciones legales y va en contra de la finalidad de la norma.
49. Debe considerarse que lo prescrito por las normas se comprueba de manera objetiva, es decir se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la forma, modo y/o plazo previstos legalmente. Ello determina un cumplimiento cabal de las disposiciones.
50. En consecuencia, si bien Antamina cumplió con presentar los reportes de monitoreo en el modo y forma indicado por las Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y 315-96-EM/VMM (incluyendo la información correspondiente por cada trimestre), no habría cumplido con hacerlo dentro del plazo señalado (el último día de cada trimestre).
51. De lo expuesto, lo argumentado por Antamina respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad debe ser desestimado.



IV.3 Primera, segunda, tercera y cuarta imputación: Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

52. El artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²⁸ señala que para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos a cuerpo receptor. Una de las escalas corresponde a la descarga total mayor de 300 metros cúbicos por día.

²⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

"Artículo 9.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

- a) Mayor de 300 metros cúbicos por día
- b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
- c) Menor de 50 metros cúbicos por día"



53. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10^{o29} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el resultado del muestreo recogido en cada efluente minero-metalúrgico será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el anexo 4 de la misma resolución. Dicho anexo señala que la presentación de los reportes será de manera **trimestral y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre** para los titulares mineros con un volumen de descarga total mayor que 300 m³ por día.
54. De acuerdo con lo indicado en las Resoluciones Directorales N° 239-2011-ANA-DGCRH del 14 de diciembre de 2011³⁰ y N° 217-2011-ANA-DGCRH del 03 de noviembre de 2011³¹, el Oficio N° 931-2002-EM/DGAA del 20 de junio de 2002³² y lo afirmado por Antamina, este titular minero tenía un volumen de descarga total de efluentes minero metalúrgicos mayor que 300 m³ por día, encontrándose obligado a presentar los reportes de monitoreo trimestrales el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
55. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que Antamina no presentó los reportes trimestrales de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al año 2011 dentro del plazo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle³³:



²⁹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos
"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

ANEXO 4

FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE		
Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semestral	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

Nota: (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
 (2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre.
 (3) Último día hábil del mes de junio.

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N°016-93-EM"

³⁰ Folio 252 del Expediente.

³¹ Folios 253 y 254 del Expediente.

³² Folio 422 del Expediente.

³³ Folios 329 al 332 del Expediente.



Documento	Fecha de presentación a la DGAAM	Fecha en que debió presentarse	N° de días que excedió el plazo
Primer Reporte Trimestral de Monitoreo	29 de abril de 2011	31 de marzo de 2011	29 días
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo	17 de agosto de 2011	30 de junio de 2011	48 días
Tercer Reporte Trimestral de Monitoreo	03 de noviembre de 2011	30 de setiembre de 2011	34 días
Cuarto Reporte Trimestral de Monitoreo	10 de febrero de 2012	29 de diciembre de 2011	43 días

56. Antamina señala en sus descargos que por Oficio N° 931-2002-EM/DGAAM del 20 de junio de 2002, la DGAAM le autorizó presentar los reportes de monitoreo trimestral en un plazo máximo de 45 días luego de concluido cada período trimestral, es decir que estos serían presentados el 15 de mayo, el 15 de agosto, el 15 de noviembre y el 15 de febrero. Asimismo, sostiene que esta conducta fue avalada por la misma autoridad, toda vez que nunca fue amonestado por presuntos incumplimientos o presentación tardía de documentos.

57. El Oficio N° 931-2002-EM/DGAAM señala textualmente lo siguiente:

"4. Teniendo en consideración que Compañía Minera Antamina S.A. ha iniciado sus operaciones en el mes de Noviembre de 2001, comprendemos las dificultades que surgen al inicio y que por ello, algunas veces, los plazos que la Ley establece resultan insuficientes y pueden convertirse en un obstáculo para lograr presentar un reporte eficiente, preciso y detallado dentro del plazo establecido.

5. El cumplimiento de los plazos y/o sistema implementado por la Autoridad requiere de un proceso gradual de adecuación. En consecuencia, aceptamos lo solicitado por Compañía Minera Antamina S.A. en el sentido de presentar los Reportes de Monitoreo Trimestrales en un plazo máximo de 45 días luego de concluido cada período trimestral.

6. Este plazo excepcional, solicitado por Compañía Minera Antamina S.A., será otorgado en forma temporal, con el fin de que progresivamente Compañía Minera Antamina S.A. se adecue a lo exigido por Ley."

(Lo subrayado es nuestro).

58. En consecuencia, si bien la DGAAM aceptó que Antamina presentase sus reportes de monitoreo 45 días después de concluido cada período trimestral, es evidente que ello tuvo como sustento el hecho de que el administrado recién estaba iniciado sus operaciones, por lo que necesitaba un plazo para adecuarse a la ley.

59. Incluso, la DGAAM le señaló expresamente que este plazo solo es otorgado en forma temporal, por lo tanto Antamina tenía pleno conocimiento de que eventualmente, y en un plazo razonable de adecuación, estaba obligado a cumplir con el plazo establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

60. El Oficio N° 931-2002-EM/DGAA tiene como fecha de emisión el 20 de junio de 2002, siendo que Antamina tuvo tiempo suficiente para adecuarse al plazo establecido en la norma y no seguirlo incumpliendo hasta el 2011.





61. Incluso, Antamina presentó el segundo reporte de monitoreo el 17 de agosto de 2011, es decir 48 días después del plazo indicado en la norma (30 de junio de 2011) y 3 días después del plazo comprometido.
62. El hecho de que la DGAAM no haya amonestado a Antamina (como éste alega), no significa que el administrado se exima de responsabilidad por la infracción cometida.
63. Antamina señala que esta conducta de la DGAAM generó en el administrado una "confianza legítima" la cual es protegida por el principio de protección de la confianza legítima que tiene como fundamento el principio general de la buena fe o el principio constitucional de seguridad jurídica.
64. Según Antamina, cuando los administrados confían de manera legítima en la estabilidad o durabilidad de una situación o relación jurídica generada por la actuación de la administración (como la aceptación de la DGAAM para que Antamina pueda presentar los reportes de monitoreo 45 días después de cada trimestre) y, apoyándose en ella, configuran su esfera de actuación y situación patrimonial, el principio de confianza legítima le impide a la administración pública defraudar la confianza que previamente ha creado o alentado.
65. Sin embargo, la alegada "confianza legítima" generada en el administrado no puede ser considerada como tal, en la medida que Antamina era consciente de que el plazo otorgado por la DGAAM mediante el Oficio N° 931-2002-EM/DGAA era temporal, por cuanto tenía como único sustento la adecuación al plazo.
66. La Real Academia de la Lengua Española define el término "temporal" como algo que dura por algún tiempo que no puede ser eterno. Antamina pretende que su incumplimiento se vea como un derecho permanente en el tiempo, todo lo contrario a la definición de "temporal", por cuanto la DGAAM no lo amonestó.
67. Asimismo, dicha "confianza legítima" fue deducida subjetivamente por Antamina por cuanto la falta de amonestación de la DGAAM no puede entenderse como un signo objetivo e inequívoco para autorizar al titular minero presentar sus reportes de monitoreo trimestrales fuera del plazo establecido en la norma de forma permanente, sino que dicha prerrogativa debió ser indicada expresamente por esa autoridad administrativa.
68. Por tanto, Antamina no puede pretender que una prerrogativa temporal dada por la DGAAM pueda excluirla permanente de una obligación establecida en la norma general, por cuanto ello también podría vulnerar el principio de legalidad y de igualdad ante la ley.
69. En consecuencia, dado que no es de aplicación el principio de confianza legítima, Antamina tampoco se encuentra protegido por la exigencia de la buena fe ni de la seguridad jurídica en este caso en concreto, como señala en sus descargos.
70. Antamina sostiene que es lógico y razonable que presente sus reportes de monitoreo semanas después en tanto que los mismos deben incluir inclusive la información del día en que deben presentarse, es decir el último día hábil de cada trimestre. Asimismo, la toma de muestras debe ser acorde a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, analizada por un laboratorio acreditado, procesada y sistematizada antes de su envío a Lima. Por último, en





tanto la Unidad Minera "Antamina" se encuentra en Ancash debe considerarse el término de la distancia dispuesto en el artículo 135.1 de la LPAG y la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ.

71. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha indicado en su Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012 que el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no indica que el monitoreo deba realizarse obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre, por lo que es posible presentar los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre, considerando el tiempo razonable necesario para realizar los respectivos análisis de laboratorio³⁴.
72. En consecuencia, es responsabilidad de Antamina establecer el tiempo razonable que sea necesario para poder cumplir con la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM de presentar sus reportes de monitoreo el último día hábil de cada trimestre. Sobre ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha entendido que no puede aceptarse ninguna prórroga al ser una obligación formal, por lo que el término de la distancia también debe estar comprendido en ese tiempo razonable.
73. Antamina indica que no se ha acreditado la afectación al ambiente, lo cual vulnera el principio de razonabilidad.
74. Cabe resaltar que el principio de razonabilidad no ha sido vulnerado puesto que la obligación contenida en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es una de tipo formal cuyo cumplimiento se comprueba de manera objetiva (presentó o no presentó) por lo que no corresponde la acreditación de una afectación al ambiente como presente Antamina.
75. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Antamina no presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2001 dentro del plazo establecido en la norma. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁵.



³⁴ Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012:

"Adicionalmente, se debe indicar que la normativa analizada en párrafos anteriores dispone que la frecuencia de presentación de los reportes es trimestral y el plazo para la entrega de los mismo es hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin indicar que el monitoreo se deba realizar obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre. En consecuencia, la recurrente pudo haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre, considerando el tiempo razonable que pudiera ser necesario, entre otros, para realizar los respectivos análisis de laboratorio."

³⁵ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

"1. OBLIGACIONES

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM,



IV.4 Quinta, sexta, séptima y octava imputación: Presentación de los reportes de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

76. El artículo 11°³⁶ de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM dispone que la frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo de las emisiones minero-metalúrgicas será trimestral y deberá coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
77. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que Antamina no presentó los reportes trimestrales de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicos correspondientes al año 2011 dentro del plazo establecido en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle³⁷:

Documento	Fecha de presentación a la DGAAM	Fecha en que debió presentarse	N° de días que excedió el plazo
Primer Reporte Trimestral de Monitoreo	29 de abril de 2011	31 de marzo de 2011	29 días
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo	17 de agosto de 2011	30 de junio de 2011	48 días
Tercer Reporte Trimestral de Monitoreo	03 de noviembre de 2011	30 de setiembre de 2011	34 días
Cuarto Reporte Trimestral de Monitoreo	10 de febrero de 2012	29 de diciembre de 2011	43 días

78. Antamina señala que, debido a la complejidad de las operaciones, en la práctica la ampliación del plazo para la presentación de los reportes trimestrales dispuesto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se extendió también para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, por cuanto nunca fue amonestado por la DGAAM.
79. Mediante el Oficio N° 931-2002-EM/DGAAM, la DGAAM solo le concedió temporalmente a Antamina la presentación extemporánea de los reportes de monitoreos para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, mas no le otorgó dicha prerrogativa para los reportes de monitoreo para emisiones minero-metalúrgicas conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida."

³⁶ Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas "Artículo 11.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."

³⁷ Folios 329 al 332 del Expediente.



80. En consecuencia, Antamina nunca se encontró habilitado para presentar estos reportes de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicas dentro de los 45 días después del último día hábil de cada trimestre, sino solo para los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
81. Tal como se indicó en el análisis de las imputaciones precedentes, la falta de una amonestación por parte de la DGAAM no exime de responsabilidad a Antamina por la infracción cometida.
82. De otro lado, corresponde indicar que Antamina realizó los mismos descargos que en la imputación anterior por lo que esta Dirección se mantiene en lo analizado previamente en los párrafos 52 al 75.
83. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Antamina no presentó los reportes de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2001 dentro del plazo establecido en la norma. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁸.

IV.5 Determinación de la sanción

IV.5.1 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

84. El incumplimiento del artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de seis (6) UIT.
85. De conformidad con el párrafo 75 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Antamina incumplió lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la misma norma.
86. Por tanto, al haberse configurado cuatro (4) infracciones ambientales correspondería sancionar a esta empresa con una multa de veinticuatro (24) UIT.

³⁸ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

"1. OBLIGACIONES

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97 EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida."



87. Al respecto, Antamina señala que, en el marco del principio de razonabilidad deben considerarse los factores atenuantes establecidos en el artículo 236-A de la LPAG.
88. El numeral 3 del artículo 230° de la LPAG³⁹ señala sobre el principio de razonabilidad que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, para lo cual esta deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción.
89. Sobre el particular cabe precisar que el numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece una multa tasada de seis (06) UIT lo cual supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad como pretende Antamina.

IV.5.2 Determinación de la sanción por incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

90. El incumplimiento del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 1.1 del Rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de seis (6) UIT.
91. De conformidad con el parágrafo 83 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Antamina incumplió lo establecido en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM debido a que presentó los reportes de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la misma norma.
92. Por tanto, al haberse configurado cuatro (4) infracciones ambientales correspondería sancionar a esta empresa con una multa de veinticuatro (24) UIT.
93. Al respecto, Antamina señala que, en el marco del principio de razonabilidad deben considerarse los factores atenuantes establecidos en el artículo 236-A de la LPAG. Sin embargo, tal como se indicó en los parágrafos 87 al 89 de la presente resolución, el numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece una multa tasada, lo cual supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y

³⁹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de los criterios de gradualidad.

IV.5.3 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

94. Cabe resaltar que el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
95. En tal sentido, en la medida que la no presentación de los reportes de monitoreo en el plazo establecido en la norma se encuentra tipificada en el literal l.1 del Anexo Reglamento y a que el administrado subsanó dichos incumplimientos antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se califican dichos hallazgos como infracciones leves, correspondiendo sancionar a Antamina con una **amonestación**.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Amonestar a Compañía Minera Antamina S.A. por las siguientes infracciones:

N°	Conducta sancionada	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
2	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación



3	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al cuarto trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
6	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
7	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
8	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicos correspondiente al cuarto trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental
Página 24 de 24